| | |
|---|---|
| RADICADO: | 08001-31-53-006-2021-00327-00 |
| PROCESO: | Acción de Tutela |
| DEMANDANTE: | Helena Pereira Bustillo |
| DEMANDADO: | Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla |

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**1. OBJETO**

Se profiere sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por Helena Pereira Bustillo, en contra de los Juzgados 1º, 3º, 4º, 5º, 7º, 8º, 9º, 10, 11º, 12º, 13º, 14º y 15º Civiles Municipales de Barranquilla.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA**

El actor manifiesta que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla proceso ejecutivo instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ contra la señora HELENA PEREIRA BUSTILLO, radicado bajo el No. 0530 de 2001, el cual se dio por terminado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad. En dicho proceso se decretaron medidas cautelares como la del embargo de salario. Luego de enterarse de que dicho proceso ya se había terminado y que habían quedado descuentos a su favor, el día 26 de febrero de 2020 solicitó al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, la entrega del oficio de desembargo de mi pensión y así mismo la devolución de los títulos judiciales a mi nombre. Como quiera que el expediente se extravió en el Juzgado 2 Civil Municipal de Barranquilla, se programó para la fecha 23 de julio de 2021, audiencia de reconstrucción del expediente. En dicha audiencia de reconstrucción del expediente, el titular del despacho 2 º Civil Municipal de Barranquilla, dispuso oficiar A TODOS LOS JUZGADOS CIVILES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, con el fin que informar si existía algún embargo de remante dentro del proceso rad. 08001402200220010053000. El día 15 de octubre de 2021, vía correo electrónico eleve al despacho accionado derecho de petición conforme lo estable el artículo 23 de la C.P. solicitando audio y video de las audiencias realizadas dentro de la reconstrucción de expediente rad. 08001402200220010053000. Asimismo, solicité al despacho enviara copia de la constancia del envió de los oficios a todos los Juzgados de la Ciudad de Barranquilla, con el fin de hacer seguimiento a los mismos. Como quiera que, la aquí accionante es la perjudicada con la omisión de respuesta por parte de los Juzgados accionados al oficio enviado por el Juzgado 2º Civil Municipal de Barranquilla, es procedente la presente acción de tutela por violación a su derecho fundamental al debido proceso para que los juzgado civiles municipales barranquilla, alleguen al expediente rad. 08001402200220010053000 respuesta al oficio enviado el pasado 27 de septiembre por el Juzgado 2º Civil Municipal de Barranquilla a fin que el Juzgado 2º Civil Municipal de Barranquilla proceda a resolver de fondo la solicitud de reconstrucción del expediente.

**3. PRETENSIONES**

Se pretende el amparo del derecho fundamental al debido proceso, y que se les ordene a los despachos accionados que, en el término de 48 horas contadas desde el día siguiente a la notificación del respectivo fallo, procedan a responder al Juzgado 2º Civil Municipal de Barranquilla, el oficio enviado el pasado 27 de septiembre de 2021.

Mediante decisión de noviembre 23 de 2021 se admitió la demanda y las notificaciones y contestaciones se dieron en la siguiente forma:

| Nombre | Tipo de intervención | Fecha de notificación | Forma | ¿Rindió informe? |
|---|---|---|---|---|
| JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA | Accionado | Noviembre 25 de 2021 | Notificación electrónica | SI |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA | Accionado | Noviembre 25 de 2021 | Notificación electrónica | SI |
| JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA | Accionado | Noviembre 25 de 2021 | Notificación electrónica | SI |
| JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA | Accionado | Noviembre 25 de 2021 | Notificación electrónica | SI |
| JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA | Accionado | Noviembre 25 de 2021 | Notificación electrónica | SI |
| JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA | Accionado | Noviembre 25 de 2021 | Notificación electrónica | SI |
| JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA | Accionado | Noviembre 25 de 2021 | Notificación electrónica | SI |
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA | Accionado | Noviembre 25 de 2021 | Notificación electrónica | SI |
| JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA | Accionado | Noviembre 25 de 2021 | Notificación electrónica | SI |
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA | Accionado | Noviembre 25 de 2021 | Notificación electrónica | SI |
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA | Accionado | Noviembre 25 de 2021 | Notificación electrónica | NO |
| JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA | Accionado | Noviembre 25 de 2021 | Notificación electrónica | NO |
| JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA | Accionado | Noviembre 25 de 2021 | Notificación electrónica | NO |
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL | Vinculado | Noviembre 25 de 2021 | Notificación electrónica | Sí |

De los informes rendidos llama la atención la del Juzgado Segundo Civil Municipal, que indica que anteceden a esta tutela otras varias acciones constitucionales. Aportó copia del fallo de fecha septiembre 15 de 2021 proferido por el Juez Quince Civil Del circuito de Barranquilla; copia del fallo de fecha noviembre 23 del presente año dictado por la señora Juez Octavo civil del circuito de barranquilla y copia de la vigilancia judicial administrativa # 08001-11-01-002-2021-0286 de fecha de Respuesta octubre 4 de 2021 arriba referenciada y de que conoció la honorable Magistrada Olga Lucía Ramírez Delgado.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y ser el superior funcional de los juzgados accionados. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

**4.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Se verificará, primera, la reunión de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela y, de ser así, se procederá a determinar si los juzgados accionados vulneraron el derecho fundamental de debido proceso a la accionante, al no dar respuesta a solicitud de existencia de remante fechada 27 de septiembre de 2021 o se ha dado el hecho superado.

**4.3. TESIS**

Se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado sobre los Juzgados 3º, 4º, 7º, 8º, 9º, 10, 12º, 13º, 14º y 15º Civiles Municipales de Barranquilla y la improcedencia de la acción de amparo frente al resto de accionados.

**4.4. PREMISAS JURÍDICAS**

**4.4.1.** Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales.

**4.4.2. El derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad.**

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que este derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas[1].

El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por *"la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas."*[2]

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:

[1] Ver sentencia C-641 de 2002
[2] Ver sentencia C-641 de 2002

*"(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra."*[3]

En este orden de ideas, este derecho fundamental exige que todos los procedimientos se adecuen a las reglas contenidas en el artículo 29 superior, y que las autoridades judiciales enmarquen sus actuaciones dentro de los derroteros jurídicos establecidos, de forma que se eviten actuaciones arbitrarias, y se asegure la efectividad así como el ejercicio pleno de los derechos que le asisten a las personas.

Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes[4].

De conformidad con lo anterior, se concluye que las garantías del debido proceso rigen las actuaciones judiciales y administrativas asegurando la protección de los derechos de los ciudadanos en los procedimientos llevados ante las autoridades, con el fin de que las personas puedan solicitar ante los jueces competentes la protección efectiva de sus derechos y, que cuenten con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones.

**4.4.3. Derecho al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad**

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al acceso a la administración de justicia como "*la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos*", con sujeción estricta a los procedimientos establecidos y la plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales establecidas en la ley.

En el desarrollo del derecho de acceso a la justicia, se ha reconocido un deber estatal de *realizar o garantizar* tal prerrogativa, lo cual implica *(i)* facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, *(ii)* hacer efectivo el goce del mismo. Específicamente, se ha establecido el deber, en cabeza del Estado, de tomar medidas destinadas a "*remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población en condiciones de vulnerabilidad*".

**4.5. PREMISA FACTICA Y CONCLUCIONES**

Para darle resolución a la problemática jurídica que se enfunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que la accionante aboga por que los Juzgados accionados den respuesta al oficio enviado el pasado 27 de septiembre por el Juzgado 2º Civil Municipal de Barranquilla sobre la existencia de remanente en su contra a fin que el que el Juzgado 2º Civil Municipal de Barranquilla proceda a resolver de fondo la solicitud de reconstrucción del expediente radicado 08001-40-22-002-2001-00530-00.

Empero, la dialéctica elegida para replicar a la salvaguarda invocada en su contra, trae la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto respecto a los Juzgados 3º, 4º, 7º, 8º, 9º, 10, 12º, 13º, 14º y 15º Civiles Municipales de Barranquilla , ya que los mismos en escrito de contestación de la tutela suscrito por los titulares de cada despacho afirman haber dado

[3] Ver sentencia C-641 de 2002
[4] Ver sentencia T-116 de 2004

respuesta Juzgado 2º Civil Municipal de Barranquilla a la solicitud enviada el 27 de septiembre de 2021. Asimismo, aportan prueba electrónica del envío de la respuesta.

No obstante, no obra en el plenario constitucional prueba que los Juzgados 1°, 5° y 11° Civil Municipal de Barranquilla hayan atendido el requerimiento realizado en primera medida por el Juzgado 2º Civil Municipal de Barranquilla y en segunda medida por esta autoridad en sede de tutela por cuanto respecto de ellos se evidencia la vulneración del debido proceso al accionante en la medida que su informe en necesario para definir la reconstrucción del expediente y conceder o no el desembargo de los bienes embargados a la hoy actora.

En ese orden de ideas, es abisal que la carencia actual de objeto por hecho superado en el *sub* lite, aconteció parcialmente dado que campea en el plenario una probanza que acredita la realización de la actuación deprecada por el actor por parte de los Juzgados 3º, 4º, 7º, 8º, 9º, 10, 12º, 13º, 14º y 15º Civiles Municipales de Barranquilla y naturalmente, esa actitud devela que conjuró las vulneración esgrimidas por el censor, toda vez que la no acción son el fondo de las quejas elevadas en el escrito de salvaguarda fundamental, comoquiera que los accionados recriminados con antelación a que se profiriera sentencia atendieron los reclamos elevados por el gestor se despunta para ellos la superación del estado de vulneración constitucional anotado.

Por otra parte, en el presente asunto se encuentra acreditado que el Juzgado 2º Civil Municipal de Barranquilla, envío a los Juzgados 1°, 5° y 11° Civil Municipal de Barranquilla solicitud de información sobre la existencia de remanente en contra de la señora Helena Pereira Bustillo para resolver de fondo la solicitud de reconstrucción del expediente radicado 08001-40-22-002-2001-00530-00 y a la fecha los juzgados referenciados no han dado respuesta. Aún así, el impulso de estas medidas está en cabeza del respectivo despacho judicial, a quien el accionante no demuestra haber pedido que siquiera acceda a un nuevo requerimiento.

Bajo este entendido mal se haría en que esta autoridad judicial haga los requerimientos que debe hacer naturalmente el juez que atiende la causa quien, dentro de su autonomía, deberá entrar a valorar si el silencio de las autoridades requeridas merezca algún reproche que incluso activen la potestad de ordenación e instrucción o las correccionales (art. 43 y 44 del C. G. del P.). A pesar de que esa autoridad está vinculada al presente proceso, se estima que ninguna orden se puede dar cuando el accionante no ha acreditado petición en ese sentido ante el juez natural.

**5. DECISIÓN**

Ante la carencia actual del objeto por hecho superado, referente a los Juzgados 3º, 4º, 7º, 8º, 9º, 10, 12º, 13º, 14º y 15º Civiles Municipales de Barranquilla la acción de tutela será declarada improcedente, mientras que el mismo efecto se dispondrá respecto de los Juzgados 1°, 2°, 5° y 11° Civil Municipal de Barranquilla, por razón de la subsidiariedad. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero.** Declarar la carencia actual del objeto por hecho superado referente a los Juzgados 3º, 4º, 7º, 8º, 9º, 10, 12º, 13º, 14º y 15º Civiles Municipales de Barranquilla dentro de la acción de tutela interpuesta de la referencia, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo.** Declarar la improcedencia de la acción promovida por Helena Pereira Bustillo, referente a los Juzgados 1°, 5° y 11°, también contra el vinculado, el 2° Civil Municipal de Barranquilla conforme las consideraciones expuestas en referencia.

**Tercero.** Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.

**Cuarto.** De ser impugnado este fallo, ingrésese al Despacho inmediatamente para su estudio. En caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ

JUEZ